

ANEXO VI. NIVEL DE ALERTA SANITARIA 4

Declarado este nivel de alerta serán aplicables en la unidad territorial correspondiente las siguientes medidas:

- 1) Las medidas previstas en este Anexo.
- 2) Las medidas recogidas en el Anexo II en los distintos epígrafes que no aparecen contemplados en el presente Anexo.
- 3) Las medidas previstas en el Anexo II en los epígrafes relacionados en este Anexo, aunque no aparezcan contempladas en estos últimos.

CAPÍTULO I. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES DE ÁMBITO GENERAL

1. De la agrupación de personas en espacios de uso público y privados. Reuniones sociales y familiares.

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, incluidos los comunitarios, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate, exclusivamente, de convivientes. En los domicilios u otros espacios de uso privado las reuniones quedarán limitadas a los convivientes. En todo caso, en la medida de lo posible ha de respetarse la medida de distanciamiento interpersonal.

Están excluidas de la limitación prevista en el párrafo anterior:

- a) Las actividades laborales e institucionales, las reuniones de órganos de gobierno, de deliberación o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados, los transportes o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal. No obstante, en los supuestos previstos en este número se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.
 - b) Las actividades o actos en las que se hayan establecido límites de aforo por porcentaje o en términos cuantitativos u otras medidas preventivas específicas.
2. En todo caso, se recomienda a la población la permanencia en el domicilio, evitando salidas innecesarias y, en el caso de efectuarse las citadas salidas, relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable, evitando espacios cerrados en los que se desarrollen actividades incompatibles con el uso de la mascarilla y donde se prevea una concurrencia multitudinaria de personas, en especial, cuando se pertenezca a un grupo vulnerable de personas.

2. Transporte.

1. Se recomienda a las administraciones competentes que intensifiquen la frecuencia de los horarios del transporte público para evitar aglomeraciones.
2. La ocupación de asientos será como máximo de dos pasajeros por cada fila de asientos en los taxis y VTC sin que pueda ocuparse el asiento contiguo al conductor, salvo que se trate de convivientes.

3. Movilidad.

Se recomienda, en general, la no realización de viajes no esenciales.

4. Restricciones de entradas y salidas del ámbito territorial evaluado.

1. En este nivel de alerta las autoridades competentes determinarán si procede, en el ámbito territorial evaluado, la limitación de las entradas y salidas salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

- j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
 - k) Desplazamientos individuales para la realización de actividad física y actividades deportivas practicadas individualmente al aire libre, incluida la caza. En este supuesto, no estará permitido el acceso a ningún núcleo de población.
 - l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - ll) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen el correspondiente ámbito territorial evaluado no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera de este.
 3. Se permitirá la circulación de personas residentes dentro del correspondiente ámbito territorial evaluado, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
 4. Esta limitación también se aplicará a las personas no residentes que se encontraren en situación de estancia temporal en el correspondiente ámbito territorial evaluado. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad a quienes se encontraren en situación de estancia temporal en el ámbito territorial correspondiente y no fueren residentes en Extremadura, se incluye el desplazamiento a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II. MEDIDAS Y RECOMENDACIONES POR SECTORES DE ACTIVIDAD

1. Velatorios y entierros.

1. En los velatorios que se desarrollen en espacios cerrados, siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad y una ventilación adecuada, el límite máximo de asistentes se establece en un tercio del aforo y, en todo caso, en un máximo de diez personas. En espacios abiertos el límite máximo será de veinte personas siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad.
2. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se regirá por los aforos y límites previstos en el párrafo anterior. En el cóm-

puto del máximo de personas participantes no se incluirá al ministro de culto o la persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

2. Lugares de culto y celebración de actos de culto religioso.

En los lugares de culto no podrá superarse el veinticinco por ciento del aforo incluidos los supuestos en los que en estos se oficien ceremonias fúnebres, nupciales u otras celebraciones o actos de culto religioso. Se recomienda la retransmisión de ceremonias y demás actos por televisión u otros medios telemáticos.

3. Ceremonias y celebraciones religiosas y civiles.

1. Se recomienda, con carácter general, el aplazamiento de cualquier ceremonia. No obstante, en todo caso se realizarán conforme a lo establecido en los siguientes apartados.
2. Las ceremonias nupciales, bautizos, comuniones y demás celebraciones religiosas que se lleven a cabo en lugares de culto se someten a las reglas de aforo y las medidas de higiene y prevención previstas en el epígrafe precedente para los lugares de culto.
3. En las ceremonias y otras celebraciones religiosas o civiles en todo tipo de instalaciones o espacios de uso público o privados, fuera de los lugares de culto, que constituyan espacios cerrados, y siempre debiendo mantenerse la distancia de seguridad interpersonal y velarse, especialmente, por la idoneidad del método de ventilación empleado, no podrá superarse el veinticinco por ciento del aforo del local y, en todo caso, el número máximo será de diez personas. En espacios abiertos el límite máximo será de veinte personas siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad.
4. Se recomienda el aplazamiento de cualquier celebración posterior a las ceremonias. No obstante, en el caso de celebrarse se realizarán conforme a lo establecido en los siguientes apartados.
5. En las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia en establecimientos de hostelería y restauración o en aquellas que se desarrollen a través de servicios de "catering" fuera de dichos establecimientos, se aplicarán las limitaciones establecidas para estos establecimientos de hostelería y restauración.
6. No se permitirán las celebraciones en espacios privados fuera de los supuestos previstos en el apartado anterior. Se excluyen los supuestos de celebraciones exclusivas por parte de convivientes.

7. En todo tipo de ceremonias y celebraciones, tanto en instalaciones de uso público como privados, no se podrá habilitar ningún espacio como pista de baile, quedando prohibida la realización de baile social en cualquiera de sus modalidades (individual, en pareja o en grupo).

4. Centros y dispositivos residenciales y no residenciales en el ámbito de los servicios sociales.

Las autoridades sanitarias determinarán, en función del estado del proceso de vacunación, de la situación epidemiológica del ámbito geográfico correspondiente y de cuantos factores sean necesarios para preservar la salud de los usuarios, las medidas a implementar en este nivel de alerta.

No obstante, en el caso de los centros recreativos de mayores (Hogares Club u hogares del jubilado) se suspenderá la actividad salvo necesidad justificada de mantenerla determinada por el titular de esta.

5. Procesos selectivos presenciales o celebración de exámenes oficiales

En los supuestos en que la celebración de procesos selectivos o exámenes oficiales deba ser presencial se ampliarán los locales o las instalaciones en las que se desarrollen no pudiendo superarse un tercio del aforo por aula cuando se realicen en recintos cerrados, edificios o locales y siempre garantizando las medidas físicas de distanciamiento e higiene y prevención y una adecuada ventilación.

6. Residencias de estudiantes.

1. En las residencias de estudiantes quedarán prohibidas las visitas y se procederá al cierre de las zonas comunes.
2. En los comedores, en los casos en los que fuera posible, se establecerá un aforo máximo de un tercio, debiendo garantizarse la posibilidad de adquisición de comida para su consumo en la habitación para el resto de los usuarios.

7. Espacios recreativos de la población infantil. Parques infantiles, ludotecas con una naturaleza exclusivamente lúdica, recreativa o de ocio infantil y espacios similares.

Se procederá al cierre de los espacios previstos en este epígrafe, salvo los parques infantiles al aire libre, donde se establecerá un aforo máximo del setenta por ciento.

8. Otras actividades de ocio y tiempo libre de la población infantil y juvenil: campamentos y asimilados.

Se procederá a la suspensión de la actividad de campamentos y asimilados.

9. Parque de ocio y atracciones.

Los parques de ocio y atracciones permanecerán cerrados.

10. Atracciones de feria e instalaciones de entretenimiento, instaladas de forma independiente o agrupadas y situadas fuera de parques de ocio y atracciones.

Estas atracciones e instalaciones de entretenimiento permanecerán cerradas.

11. Establecimientos de hostelería y restauración.

1. Los establecimientos de hostelería y restauración podrán desarrollar su actividad en el horario comprendido entre las 7:00 a las 20:00 horas, respetando las siguientes condiciones:

- a) Se procederá a la suspensión de la prestación del servicio en los interiores, salvo para el desarrollo de las actividades de hostelería y restauración que se prevén en el número 2 de este epígrafe.
- b) En las terrazas al aire libre el porcentaje de ocupación de éstas no podrá superar el cincuenta por ciento de las mesas permitidas en la correspondiente licencia municipal, salvo que se permita la ampliación de la superficie destinada al aire libre con el permiso del Ayuntamiento respetando, en todo caso, una proporción del cincuenta por ciento entre mesas y superficie disponible, y siempre que se mantenga el espacio necesario para la circulación peatonal en el tramo de la vía pública en el que se sitúe la terraza.

El consumo en las terrazas será sentado en mesa o agrupaciones de mesas. En todo caso, deberá mantenerse la distancia de seguridad de, al menos, 2 metros entre las diferentes mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas, con el límite máximo de cuatro personas por mesa o agrupaciones de mesas, salvo que se trate exclusivamente de convivientes.

Se procederá al cierre de los servicios de autoservicio (self-service). Se permite la prestación del servicio de buffet siempre que sea asistido y sentado en mesa.

2. Si la tendencia es ascendente y la incidencia acumulada a los catorce días es superior a los 500 casos por 100.000 habitantes, se procederá al cierre de los establecimientos de hostelería y restauración. En este caso, no obstante, se permitirá el desarrollo de las siguientes actividades de hostelería y restauración:

- a) Los servicios de restauración de los establecimientos de alojamiento turístico, que pueden permanecer abiertos siempre que sea para uso exclusivo de sus clientes alojados.
 - b) Los servicios de restauración integrados en centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales, los comedores escolares u otros servicios de restauración destinados a centros formativos, los servicios de comedor de carácter social o benéfico y los servicios de restauración de los centros de trabajo para el servicio exclusivo al personal trabajador, servicios de restauración para universitarios o deportistas de alto rendimiento, u otros servicios de análoga finalidad.
 - c) Los servicios de restauración de los establecimientos de suministro de combustible o centros de carga o descarga o los expendedores de comida preparada, con el objeto de posibilitar la actividad profesional de conducción, el cumplimiento de la normativa de tiempos de conducción y descanso, y demás actividades imprescindibles para poder llevar a cabo las operaciones de transporte de mercancías o viajeros.
3. No obstante, hasta las 22.00 horas se permitirá el servicio de recogida en el local para consumo a domicilio y, el servicio de reparto a domicilio se regirá por el horario establecido con carácter ordinario para esta actividad.

12. Establecimientos y locales de juegos y apuestas.

En las salas de bingo, casinos de juego, locales específicos de apuestas, salones recreativos o de máquinas de tipo "A" y salones de juego o de máquinas de tipo "B" se procederá al cierre de la actividad.

13. Establecimientos comerciales y eventos feriales.

El régimen de la actividad comercial minorista se someterá a las siguientes condiciones:

1. Serán considerados establecimientos que desarrollen una actividad comercial minorista esencial tanto dentro como fuera de centros y parques comerciales los siguientes:
 - a) Establecimientos de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad y productos higiénicos, excluyendo los productos cosméticos.
 - b) Establecimientos con actividad de farmacia y parafarmacia, prensa, librería y papelería, combustible, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, productos sanitarios y fitosanitarios, floristería y ferreterías.

El resto de los establecimientos que no desarrollen una de las actividades comerciales minoristas no previstas en las letras anteriores no tendrán la consideración de esenciales a los efectos de este epígrafe.

2. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 250 casos e inferior o igual a 500 casos, los establecimientos que desarrollen la actividad comercial minorista tanto esencial como no esencial podrán permanecer abiertos de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas, y los sábados de 10:00 a 14:00 horas, no pudiendo superar el veinticinco por ciento del aforo. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.
3. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 500 casos, se procederá al cierre de los establecimientos que desarrollen la actividad comercial minorista no esencial. No obstante, los establecimientos que desarrollen la actividad comercial minorista esencial podrán permanecer abiertos de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas y los sábados de 10:00 a 14:00 horas, no pudiendo superar el veinticinco por ciento del aforo. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción.
4. En todo caso estará permitida cualquier modalidad de venta a distancia con recogida en tienda y entrega a domicilio, siempre manteniendo las medidas de distanciamiento e higiene y prevención. No obstante, no se permitirá la recogida en los establecimientos que desarrollen una actividad comercial minorista no esencial cuando su cierre se hubiere acordado.
5. En los parques y centros comerciales se establece un límite de aforo del veinticinco por ciento en sus zonas comunes en interiores.

No se permitirá la permanencia de clientes en todas las zonas comunes excepto para el mero tránsito entre los establecimientos comerciales o para el consumo en establecimientos de hostelería y restauración. Asimismo, la utilización de las zonas recreativas como pueden ser las zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso, se regirán por lo dispuesto para las mismas en este nivel de alerta.

6. Los establecimientos que desarrollen actividades comerciales tanto suspendidas como permitidas podrán mantener su apertura, clausurando las zonas de aquellos productos cuya venta no esté permitida.
7. No se permitirá el desarrollo de eventos feriales.

14. Mercados que desarrollan su actividad al aire libre (mercadillos).

1. La actividad de los mercados en la vía pública al aire libre será considerada esencial o no esencial conforme a lo establecido en las letras a) y b), respectivamente, del número uno del apartado anterior.

2. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 250 casos e inferior o igual a 500 casos, los puestos que desarrollen tanto una actividad esencial como no esencial podrán permanecer abiertos, según los días que tengan establecidos, con los siguientes horarios: de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas y sábados y domingos de 10:00 a 14:00 horas, no pudiendo superarse el veinticinco por ciento del aforo de público.
3. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 500 casos, se procederá al cierre de los puestos que desarrollen actividad comercial no esencial. No obstante, aquellos que desarrollen una actividad comercial esencial podrán permanecer abiertos, según los días que tengan establecidos, con los siguientes horarios: de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas y los sábados y domingos de 10:00 a 14:00 horas, no pudiendo superarse el veinticinco por ciento del aforo de público.
4. Los ayuntamientos establecerán los requisitos de distanciamiento entre los puestos y las condiciones de delimitación del mercado para garantizar la seguridad y distancia entre vendedores, clientela y viandantes.
5. Los establecimientos que desarrollen actividades comerciales tanto suspendidas como permitidas podrán mantener su apertura, clausurando las zonas de aquellos productos cuya venta no esté permitida.

15. Instalaciones deportivas y actividad física y deportiva no profesional.

1. Las actividades y eventos que se desarrollen en instalaciones deportivas al aire libre y cubiertas se someten al presente régimen:
 - a) Está prohibida la celebración de eventos deportivos no oficiales.
 - b) El máximo del aforo de la zona de uso deportivo será del treinta por ciento tanto en las instalaciones al aire libre como en las cubiertas.
 - c) Se clausurarán vestuarios y duchas.
 - d) Se prohíbe la asistencia de público.
2. En los eventos deportivos organizados al aire libre, fuera de instalaciones deportivas estables, serán de aplicación las siguientes medidas:
 - a) Se prohíbe la celebración de eventos deportivos no oficiales.
 - b) En la celebración de eventos deportivos oficiales se establece un límite máximo de doscientos participantes.

3. Se recomienda el cierre de las instalaciones deportivas cubiertas.
4. Estará permitida la actividad física al aire libre individual o en grupo, rigiendo el límite de personas para reuniones sociales establecido en este nivel, fuera de las instalaciones deportivas.
5. En todo caso, se prohíben la actividad deportiva que exija contacto físico, a excepción de los deportistas que participen en competiciones nacionales.

16. Actividad cinegética y pesca deportiva y recreativa.

Sólo estará permitida el desarrollo de las modalidades individuales de estas actividades.

17. Academias, autoescuelas y otros centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo -incluidas las actividades promovidas por las administraciones- y otros centros, clubes o academias de impartición de baile social.

1. En las academias, autoescuelas y otros centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo - incluidas las actividades promovidas por las administraciones- y las academias o centros de impartición de baile social, si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 250 casos e inferior o igual a 500 casos, la actividad podrá impartirse de modo presencial con un aforo máximo de un veinticinco por ciento y siempre que se garanticen las medidas de distanciamiento e higiene y prevención. Asimismo, se establece se establece una limitación horaria entre las 07.00 y las 20.00 horas.
2. En el caso de utilización de vehículos en la impartición de clases en la autoescuela no será de aplicación la limitación señalada, si bien ha de extremarse el uso adecuado de mascarilla por parte de sus ocupantes.
3. No obstante, en el caso de las actividades de impartición de baile social no académico el límite máximo será de diez personas por aula, incluido el profesor, y sólo se permitirá el baile individual o en grupo, sin contacto físico, y, en pareja, con contacto físico, cuando se trate de convivientes, debiéndose utilizar la mascarilla durante la realización de la actividad.
4. Se recomienda la realización de la actividad a través de medios telemáticos, en particular, cuando los usuarios sean personas vulnerables.
5. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 500 casos por cien mil, las actividades previstas en este epígrafe sólo podrán impartirse telemáticamente.

18. Zonas de baño continentales.

En las zonas de baño continentales, siempre respetando el sistema establecido para computar la distancia de seguridad, no podrá superarse el cincuenta por ciento del aforo.

19. Piscinas colectivas.

En las piscinas colectivas al aire libre, siempre respetando el sistema establecido para computar la distancia de seguridad, no podrá superarse un tercio del aforo autorizado.

Las piscinas cubiertas deberán permanecer cerradas.

20. Parques y zonas de esparcimiento al aire libre.

En los parques y zonas de esparcimiento al aire libre deberán respetarse las medidas de distanciamiento físico e higiene y prevención, así como las relativas a la permanencia de grupos de personas y visitas guiadas, según los casos, en espacios de uso público, que fueran establecidas para este nivel de alerta.

21. Alojamientos turísticos, actividades turísticas alternativas y visitas con guías y otros profesionales turísticos.

1. Se cierran las zonas comunes de los hoteles y otros alojamientos turísticos.
2. En los albergues turísticos las personas que provengan de distintos grupos de convivencia no podrán pernoctar en la misma estancia.
3. En los alojamientos rurales de contratación íntegra, apartamentos turísticos y estancias permanentes en campamentos de turismo se establece un límite máximo de diez personas.
4. En las actividades de turismo alternativo se establece un máximo de seis personas en espacios cerrados y diez abiertos si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 250 casos e inferior o igual a 500 casos. En los supuestos que la incidencia supere los 500 casos por cien mil no se permitirá el desarrollo de estas actividades.
5. En las visitas con guías y otros profesionales turísticos el máximo de participantes será de diez personas en espacios al aire libre y seis personas en espacios cerrados, debiéndose garantizar, en la medida de lo posible, la distancia de seguridad interpersonal.

22. Congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, seminarios y otros eventos formativos o profesionales.

Sólo se permite la realización telemática de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, seminarios y otros eventos formativos o profesionales, cualquiera que sea su naturaleza -turística o no turística-.

23. Bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, centros de interpretación, monumentos y otros equipamientos culturales o espacios patrimoniales.

En las bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, centros de interpretación, monumentos y otros equipamientos culturales o espacios patrimoniales serán de aplicación los siguientes límites:

- a) Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 250 casos e inferior o igual a 500 casos, no podrá superarse un tercio del aforo permitido para cada una de las salas y espacios públicos. No se permitirán las actividades grupales desarrolladas en estos espacios.
- b) Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 500 casos, se suspende la apertura al público de dichos espacios. No obstante, las bibliotecas pueden permanecer abiertas al público sin superar el veinticinco por ciento de su aforo ordinario.

24. Cines, teatros, auditorios, circos de carpa y otros locales o establecimientos cerrados y recintos al aire libre destinados a actos y espectáculos culturales.

1. En los espectáculos y actividades culturales que se desarrollen tanto en espacios cerrados como en recintos al aire libre si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 250 casos e inferior o igual a 500 casos, no podrá rebasarse un tercio del aforo autorizado siempre que se pueda mantener un asiento de distancia en la misma fila, en casos de asientos fijos o 1,5 metros de separación si no los hubiere, entre los distintos grupos de convivencia.

En este supuesto, no estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. No obstante, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.

2. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 500 casos, se suspenderán las actividades.

25. Otros eventos culturales y de asistencia de público.

Se suspenden todas los eventos culturales o actos con asistencia de público que tengan un carácter lúdico o de celebración tanto en espacios cerrados como en espacios al aire libre y que carezcan de una regulación expresa en este nivel de alerta.

26. Plazas, recintos e instalaciones donde se celebren espectáculos taurinos.

1. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 250 casos e inferior o igual a 500 casos, no podrá superarse un tercio del aforo autorizado siempre que se pueda mantener un asiento de distancia en la misma fila, en casos de asientos fijos o 1,5 metros de separación si no los hubiere, entre los distintos grupos de convivencia.
2. No estará permitida la ingesta de comidas y bebidas en la zona de butacas durante el espectáculo. No obstante, en el caso de que en el establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación se ajustará al régimen previsto para los establecimientos de hostelería y restauración.
3. Si la incidencia acumulada a los catorce días por cien mil habitantes es superior a 500 casos, se procederá al cierre de la actividad.

27. Medidas relativas a fiestas, verbenas y otros eventos populares.

No se permiten las verbenas asimilables a actos culturales en ningún municipio.